



Base de Dictámenes

MUN, recurso extraordinario de revisión, personal honorarios, término anticipado convenio, medida irregular, atribución alcalde, improcedencia delegación

NÚMERO DICTAMEN

E368450N23

NUEVO:

SI

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

ORIGEN:

DIVISIÓN JURÍDICA

CRITERIO:

APLICA JURISPRUDENCIA

FECHA DOCUMENTO

14-07-2023

REACTIVADO:

NO

RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes E283135/2022, 20327/2016, 78837/2012, 59676/2014

Acción	Dictamen	Año
Aplica	E283135	2022
Aplica	020327N	2016
Aplica	078837N	2012
Aplica	059676N	2014

FUENTES LEGALES

[Ley 19880 art/60 lt/b ley 19880 art/3 inc/1 ley 19880 art/3 inc/2 ley 18695 art/63 lt/c ley 19880 art/11 inc/2 ley 19880 art/41 inc/4](#)

MATERIA

Desestima recurso extraordinario de revisión por no concurrir la causal invocada. Rechaza reconsideración del oficio N° E243892, de 2022, de la Contraloría Regional del Maule, ya que no se aportan antecedentes nuevos que permitan modificar el criterio contenido en dicho pronunciamiento.

DOCUMENTO COMPLETO

N° E368450 Fecha: 14-VII-2023

I. Antecedentes

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Municipalidad de Villa Alegre solicitando -en virtud de la causal prevista en el artículo 60, letra b), de la ley N° 19.880- la revisión del oficio N° E243892, de 2022, emitido por la Sede Regional del Maule, requiriendo en subsidio, su reconsideración.

Como cuestión previa, cabe recordar que el pronunciamiento cuya revisión se solicita, concluyó -reiterando lo ya manifestado por esa Contraloría Regional mediante los oficios N°s. E171139, E193236 y E218284, todos de 2022- que a las señoras Carolina Figueroa Albornoz, Daisy Rodríguez Tolosa y Clara González Bustos, les asiste el derecho a percibir el pago de los honorarios hasta el 31 de diciembre de 2021, por cuanto el hecho de no haber prestado servicios durante todo el período establecido en sus contratos se debió exclusivamente a la medida irregular adoptada por la Municipalidad de Villa Alegre, en orden a ponerle término anticipado a sus convenios sin dictar los respectivos decretos alcaldicios en que constara tal manifestación de voluntad.

En ese contexto, la Municipalidad de Villa Alegre ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en contra del oficio N° E243892, de 2022, de la Contraloría Regional del Maule -y en subsidio, solicita su reconsideración-, fundamentándolo en el manifiesto error de hecho en que habría incurrido esa Sede Regional al no considerar el dictamen N° 20.327, de 2016, de este origen, que exige la concurrencia del elemento de imprevisibilidad para configurar la causal de fuerza mayor que se ha esgrimido para concluir que resulta procedente el pago de los honorarios hasta el 31 de diciembre de 2021.

II. Fundamento jurídico

Como cuestión previa, y en cuanto a la causal deducida para interponer el presente recurso extraordinario de revisión, es útil recordar que de conformidad con el artículo 60, letra b), de la ley N° 19.880, aquel procede contra actos administrativos cuando en su dictación se haya incurrido en un manifiesto error de hecho siendo este determinante para la decisión adoptada, no pudiendo entenderse como un “manifiesto error de hecho” la sola circunstancia de no compartir una interpretación que, conforme con el ordenamiento jurídico constitucional, compete efectuar a este Organismo de Control (aplica dictamen N° E283135, de 2022).

A mayor abundamiento, corresponde indicar que el elemento de imprevisibilidad que debe concurrir para configurar la causal de fuerza mayor es una materia respecto de la cual ese municipio formuló una alegación anteriormente, siendo respondida por la Contraloría Regional del Maule a través del oficio N°

E218284, de 2022, pronunciamiento que da cuenta que al emitirlo se consideró, entre otros, el dictamen N° 20.327, de 2016, de este origen.

Precisado lo anterior, y en cuanto a la solicitud de reconsideración, cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, incisos primero y segundo, de la ley N° 19.880, las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos, entendiéndose por tales, las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Enseguida, y tal como fuera precisado por esta Contraloría General a través del dictamen N° 78.837, de 2012, entre otros, basta que el documento en que conste la decisión sea suscrito por la autoridad facultada para tales efectos y en el ámbito de sus competencias, para entender cumplida la exigencia de dictar un acto administrativo.

A contrario sensu, no puede ser considerado un acto de tal naturaleza, a modo ejemplar, una comunicación sobre desvinculación emitida por el administrador municipal “por orden del alcalde”, por cuanto la atribución contemplada en el artículo 63, letra c), de la ley N° 18.695, no puede ser objeto de delegación de firma (aplica dictamen N° 59.676, de 2014).

Finalmente, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880, conforme al cual, los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio; norma que resulta concordante con la contenida en el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, la que prevé que las resoluciones finales contendrán la decisión, y que esta será fundada.

III. Análisis y conclusión

Del contexto normativo antes indicado, se desprende que si bien el alcalde tiene la facultad de poner término anticipado a un convenio de honorarios que contiene expresamente una cláusula en tal sentido, tal atribución debe ser ejercida, por dicha autoridad.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista en esta ocasión, particularmente las cartas mediante las cuales se comunicó el término anticipado de los contratos a honorarios de las señoras Carolina Figueroa Albornoz, Daisy Rodríguez Tolosa y Clara González Bustos, consta que aquellas fueron suscritas por el administrador municipal, bajo la fórmula “por orden del alcalde”, lo que no se ajusta a derecho, toda vez que, como ya se expresara, la atribución prevista en el artículo 63, letra c), de la ley N° 18.695, no puede ser delegada, como tampoco su firma.

Siendo así, cabe manifestar que, si bien la Municipalidad de Villa Alegre pudo haber puesto término anticipado a los contratos a honorarios suscritos con las personas antes individualizadas, debió hacerlo mediante un acto administrativo suscrito por el alcalde y, además, debidamente fundamentado, exigencias que no concurrieron en las situaciones de que se trata.

En consecuencia, y en atención a que la recurrente no ha aportado antecedentes nuevos que permitan modificar lo concluido por la Contraloría Regional del Maule mediante el oficio N° E243892, de 2022, ni se han acreditado causales que habiliten la interposición del recurso extraordinario de revisión, corresponde rechazar las solicitudes presentadas por la Municipalidad de Villa Alegre, debiendo esta pagar a las

expresadoras de servicios, los honorarios que deberían haber percibido hasta el 31 de diciembre de 2021, considerando para su cálculo, los montos por hora de trabajo que se estipularon en sus respectivos convenios, multiplicados por el número de horas que a cada una le correspondía cumplir de acuerdo a la programación de turnos que se encontraba prevista para esa época.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO

Contralor General de la República

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS